

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973
 LEY ANTIMONOPOLIOS
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 844/130

ANT: Régimen de precios de
 Servicios relacionados.
 con Electricidad.

MAT: Dictamen de la Comision.

SANTIAGO, 28 ENE 1993

1.- El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción ha hecho presente que de acuerdo con la normativa legal vigente existen varios servicios relacionados con electricidad cuya ejecución está reservada exclusivamente para empresas concesionarias de servicio público de distribución, produciéndose una condición monopólica que limita la competencia y la regulación natural de los precios. Ello se refleja en diferencias de precios de hasta un 400% por servicios de la misma naturaleza, que perjudican a los usuarios o clientes de dichos servicios eléctricos, ya que no existen regulaciones por parte del Estado aplicables a ellos.

2.- El señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, a solicitud de la Fiscalía Nacional Económica, emitió un completo informe sobre la materia, en el cual expresa lo siguiente:

2.1. Servicios cuyos precios fueron fijados por la Autoridad o informados a ésta, que actualmente se encuentran en régimen de precios libres y, en la práctica, los proporcionan exclusivamente las empresas concesionarias de servicio público de distribución:

- Ejecución y retiro de empalmes;
- Reposición de fusibles de empalme;
- Reconexión de servicios suspendidos;
- Colocación y retiro de medidores;
- Arriendo de medidores, si éstos pertenecen a las Empresas de Servicio Público Eléctrico;
- Conservación de medidores, si pertenecen al consumidor;
- Los mismos ítems para otros equipos de medida.

2.2. En las mismas condiciones de monopolio señaladas en 2.1, se encuentran los siguientes otros servicios:

- 1.1.1. Cargo por cancelación de cuenta fuera de plazo;
- 1.1.2. Arriendo mensual de:
 1. Interruptor horario;
 2. Celda fotoeléctrica;
 3. Block de prueba tres elementos; y
 4. Empalme monofásico (Tarifa diferenciada según la capacidad en KVA del empalme).
- 1.1.3. Conservación de:
 1. Interruptor horario;
 2. Celda fotoeléctrica; y
 3. Block de prueba tres elementos.
- 1.1.4. Resellado de cajas de empalmes:
 1. Monofásico;
 2. Trifásico en B.T.; y
 3. Trifásico en A.T.
- 1.1.5. Verificación de lectura (con diferenciación de tarifa según la distancia a la que se encuentre ubicado el servicio eléctrico).
- 1.1.6. Revisión, calibración y sellado de equipo de medida:
 - 1.1. Medidor monofásico;
 - 1.2. Medidor trifásico; y
 - 1.3. Medidor trifásico, simple con I.D.M. y equipo de tarifa horaria.
2. En alta tensión:
 - 2.1. Medidor trifásico, simple con I.D.M. y equipo de tarifa horaria.
- 1.1.7. Inspección de servicios a pedido del cliente:
 1. Servicios monofásicos; y
 2. Servicios trifásicos.
- 1.1.8. Cambio de interruptores;
- 1.1.9. Análisis de consumo por 12 meses o fracción anterior últimos 12 meses facturados;
- 1.1.10. Análisis de consumo de los últimos 12 meses o fracción.
- 1.1.11. Duplicado de boletas o facturas;
- 1.1.12. Envío de boletas o facturas a dirección postal;

1.1.13. Atención domicilio guardia de emergencia:

1. En baja tensión;
2. En alta tensión.

2.3. Servicios prestados por empresas concesionarias en régimen de competencia con otros agentes económicos.

En esta situación se encuentran la construcción y mantención de obras correspondientes al sistema de alumbrado público.

2.4. Servicios prestados por otros agentes económicos sin participación de empresas concesionarias de servicio público de distribución.

En este caso se encuentran las labores de proyectar, ejecutar y dirigir instalaciones eléctricas, que pueden realizar instaladores eléctricos que cuenten con la respectiva licencia. Es también el caso de la mantención y supervigilancia de las instalaciones eléctricas de los recintos de espectáculos públicos.

De acuerdo con la experiencia que conoce la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es en el área recién indicada donde se producen las mejores condiciones de competencia dentro del mercado de servicios eléctricos.

2.5. El señor Superintendente informa que existe un gran volumen de reclamos contra empresas distribuidoras por cobro de tarifas de servicios excesivas, y que existen también problemas que afectan a empresas particulares que realizan obras de urbanizaciones eléctricas de distribución y empalmes, por la acción de alguna empresa concesionaria que les impone normas especiales propias que son más exigentes que la norma oficial chilena, cuyo cumplimiento genera mayores costos a estas empresas particulares y las deja en inferioridad de condiciones para competir con la concesionaria, situación grave en el caso de las urbanizaciones, pues en trabajos menores la concesionaria absorbe esta diferencia de costos.

También afecta a estas empresas particulares los cobros reiterados por revisiones a una misma obra por parte de las empresas concesionarias, en virtud de observaciones sucesivas que éstas formulan, porque el aumento del número de visitas y de observaciones puede prolongar arbitrariamente los trabajos con los perjuicios consiguientes derivados de los costos de las revisiones, de la solución de las observaciones que se formulen y del atraso en la recepción de la obra.

3.- Esta Comisión con los antecedentes reseñados, coincide con el señor Fiscal Nacional Económico, en estimar que son suficientes para dar por establecido que en el mercado de los servicios relacionados con la electricidad actualmente no regulados por la Autoridad, existen imperfecciones que corresponde corregir por constituir fuente de abusos que afectan la libre competencia.

Por lo tanto esta Comisión considera necesario proponer que el Poder Ejecutivo promueva iniciativas legales o reglamentarias para dotar a las autoridades correspondientes de facultades reguladoras que, en el caso de actividades relacionadas con la electricidad actualmente con precios libres, pero que no se dan en condiciones de competencia, eviten los abusos derivados de situaciones monopólicas, incluso con la fijación de tarifas cuando ello fuere indispensable. Sin perjuicio de lo anterior, estima también conveniente que se estudie por quien corresponda la ampliación de las facultades fiscalizadoras, sancionadoras y resolutorias de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que pueda ejercerlas en las situaciones que conozca y que digan relación con los temas anteriormente explicitados, especialmente respecto de aquellos servicios que teóricamente se darían en condiciones de competencia.

Notifíquese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, al señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de veintiuno de Enero en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Vicuña Poblete, Presidente; Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

Ricardo Vicuña P.

